

Sr. Director Técnico;

Como es de su conocimiento, este Instituto, en virtud del Decreto N° 788/2003, ejerce la condición de autoridad de aplicación de la Ley 19.511 de Metrología Legal.

En particular es mi propósito recordarle la vigencia del artículo 20 de la primera norma legal citada, que dispone: “No se podrá tener bajo ningún título ni disponer en cualquier forma, de instrumentos de medición reglamentados que no hayan sido sometidos a la verificación primitiva”, a la vez que en su artículo 8° establece que “únicamente serán admitidos a la verificación primitiva los instrumentos de medición cuyo modelo haya sido aprobado”.

Es decir que los requisitos que hacen legal a un instrumento de medición reglamentado, con vistas a su utilización como tal, son su aprobación de modelo y verificación primitiva.

Por esta razón y en virtud de la condición antes expuesta, es que como parte del sistema de este Instituto, ese laboratorio no podrá admitir para ser objeto de ensayos o calibraciones, instrumentos de medición reglamentados que no acrediten fehacientemente el cumplimiento de tales requisitos. Adicionalmente, tal situación deberá ser puesta en conocimiento del (o de este) Programa de Metrología Legal, con el objeto de adoptar los procedimientos previstos por la ley mencionada.

En el caso de tratarse de un instrumento en esas condiciones que se encontrara en proceso de desarrollo o puesta a punto, o que por motivos técnicos referidos al cumplimiento de exigencias reglamentarias requieran el ensayo solicitado, en el correspondiente informe se incluirá la leyenda: “El presente informe no constituye una verificación de aplicación al campo de la metrología legal”.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.

Dr. Héctor M. Laiz
Gerente Operativo de Metrología y Calidad
INTI